

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 82
Rad. 76-520-41-89-002-**2023-00371-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante, **contra la sentencia N° 098 del 30 de junio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **JENNY CORTÉS LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.114.815.130**, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**. Asunto al cual fueron vinculadas la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a cargo del - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 011 Expediente Digital

La accionante manifestó ser propietaria de la motocicleta con placas **CGG-40A**, que registra dos comparendos que corresponden a los Nros.76001000000036463625 y 76001000000036434699 de fechas 01/03/2023 y del 13/04/2023 respectivamente, de la Secretaría de Movilidad de **Cali**, las ordenes de comparendo ascienden a las sumas de \$1.588.292 y \$1.045.590, las cuales fueron notificadas a la dirección calle 10 No. 12 – 535, dirección que se encuentra registrada en el RUNT; notificación que nunca le llegó a la dirección correspondiente, en la cual reside aproximadamente hace 10 años según afirma.

Indica que, se dirigió a la Secretaría de Tránsito de **Palmira** (V)., donde fue informada que los comparendos fueron notificados desde el mes de abril, además le manifestaron que debía actualizar los datos de su domicilio cada que vez que se efectuara algún cambio, a lo que les expresó que su domicilio siempre ha estado ubicado en el corregimiento de Rozo.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de **Cali**, efectuar el debido descuento por las infracciones cometidas mediante la realización de una audiencia de conciliación.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:

A ítem **007** del proceso electrónico la responsable del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, indicó que, ninguno de los hechos descritos por la actora le consta, y en consecuencia se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Sostiene que, los derechos de petición a los que hace alusión la actora al parecer, fueron radicados ante de Secretaría de Movilidad de Cali, pero no en la concesión RUNT 2.0 S.A.S, razón por la cual no conocían la problemática de la accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito.

A ítem **008** del proceso electrónico la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**, informó que en lo referente para agendar cita virtual para asistir a audiencia contravencional y ejercer su derecho a la defensa, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda

vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional

En el ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de MINISTERIO DE TRANSPORTE quien indicó que, al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, esa entidad procedió a verificar el **Sistema de Gestión Documental Interno Orfeo** y no evidenciaron que la accionante a nombre propio o por medio de apoderado judicial haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela.

Agrega que, no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del ese ministerio a la litis, que suponga vulneración y daño al derecho fundamental cuyo amparo se pretende, de manera tal que dentro de la causa petendi no se evidencia un nexo material o jurídico que lo vincule. Solicita entonces su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. En ella indicó ser cierto que la accionante tiene relacionado a su número de cédula dos órdenes de comparendo, 76001000000036434699 de fecha 28/02/2023 y 76001000000036463625 de fecha 08/04/2023, las cuales fueron notificadas a la dirección declarada por la quejosa ante el RUNT, de conformidad con el **artículo 8 de la ley 1843 de 2017.**

Explica que la guía de correspondencia por medio de la cual se agotó el proceso de notificación personal, fue enviada a la dirección en la cual reside la accionante; lo cual se puede evidenciar de modo que esa Secretaría de Movilidad actuó en derecho y fue garante de los derechos de contradicción y al debido proceso, se agotó el proceso de notificación personal por medio de las guías de correspondencia, las cuales fueron enviadas a la dirección que registra en el RUNT.

Expresa que, en el evento que la notificación sea fallida, o se desconozca la información sobre el destinatario, la misma norma obliga a la notificación por aviso del comparendo con sus respectivos anexos, aspecto que se comprueba con las guías de la empresa de correo con las que le fueron enviados los comparendos con sus anexos, y si se genera devolución es evidencia que se desconoce o hay inconsistencias en su dirección para notificación, y conforme a ello de acuerdo con el

inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso en la página web del Distrito Especial de Cali.

Manifiesta que, se puede evidenciar que la exigencia legal del envío del aviso físico a la dirección del ciudadano, solo aplica para los casos en que se tenga la dirección del destinatario, y de ser así, no debería darse la devolución del correo de notificación enviado, en este caso concreto, la notificación se surtió por medio de la notificación por aviso.

Afirma que, la accionante fue notificada por medio de avis.

En cuanto a los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del memorial de tutela dijo constarle. En cuanto a los incisos octavo, noveno y décimo precisó que no son unos hechos, por lo tanto, esa Secretaría de Movilidad no se pronunciará al respecto. Que, así las cosas, se puede evidenciar que esa secretaría, cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y fue garante de los derechos de participación, contradicción, defensa y al debido proceso.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 11 expediente electrónico)**, en su fallo decidió denegar la solicitud de amparo constitucional presentada, por improcedente, toda vez que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, y, por tanto, corresponde conducir sus acciones mediante el agotamiento de la vía gubernativa o ante el juez natural correspondiente.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 013 del expediente de primera instancia**, la accionante **JENNY CORTÉS LENIS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, ya que no se ajustan a los hechos y antecedentes que motivaron a la presentación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **JENNY CORTÉS LENIS**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales

invocados a saber: **petición, debido proceso**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, como quiera que es la destinataria de la solicitud, y de quien se afirma no ha dado contestación de fondo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. No se encuentran legitimadas las demás entidades vinculadas acorde a sus funciones y hechos narrados por la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 9 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña la accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa e involucra la presunción de inocencia en materia sancionatoria. Debidoproceos que en este caso se concreta en

el proceso sancionatorio a cargo de la autoridad de tránsito, quien si puede notificar por aviso al interesado, cuando la notificación no pudiese surtirse en la dirección que el particular tenga registrada, tal como en efecto lo manifiesta la secretaría accionada, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

El debido proceso en general debe surtir conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal, se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario y precedente que tiene aplicación en el presente debate, para señalar que son estos los aspectos que se deben considerar por el juez, más no por el de tutela, sino por el Juez contencioso administrativo ante quien se puede demandar la nulidad de un acto cuando se piensa es producto de un trámite irregular. Al efecto cabe recordar que el Juez Constitucional no se puede inmiscuir en debates de rango legal y económico, por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias limitadas de los servidores públicos.

Reitérese que de lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva actuación si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

2. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, **siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa** o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera

la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional. Perjuicio de índole ius fundamental, que en el sub lite no logró probar la accionante, pese a existir una carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras, en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En su lugar se aprecia que el trasfondo es de tipo económico al cuestionar el pago de unas multas de tránsito.

Téngase presente que para poder ignorar el carácter subsidiario de la acción tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, debe configurarse un perjuicio irremediable, lo cual exige reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia². Entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, que la urgencia y gravedad determinen la imposterabilidad del amparo deprecado, so pena de generar un daño irreversible situación que se itera no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto económico, a saber en el pago de los comparendos 76001000000036434699 de fecha **28/02/2023** y 76001000000036463625 de fecha **08/04/2023**.

3. Del mismo modo cabe señalar que si la persona tiene un medio de defensa y no lo ejercita, ello impide la prosperidad de la tutela, por cuanto este medio judicial no fue previsto para revivir oportunidades tal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia **T-396 de 2014**, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad y la inmediatez**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado, dado que, la inacción durante cierto tiempo del accionante deja en entredicho la inminencia y gravedad del amparo deprecado. Aspectos que en todo caso debe analizar el juez constitucional al avocar el estudio del asunto concreto.

² C.C. T225 de 1993, citada en la sentencia T. 1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional³ en lo pertinente que:

" [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma". (Subrayas del juzgado)

De lo expuesto y haciendo consideración que el C.C.A. (Código Contencioso administrativo) fue reemplazado por la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA puede inferirse que, la demandante contaba con otro mecanismo de defensa judicial a su alcance en donde puede procurar que se le efectuó el debido descuento por las infracciones cometidas mediante la realización de una audiencia de conciliación, referente a los comparendos No. 76001000000036434699 de fecha 28/02/2023 y 76001000000036463625 de fecha 08/04/2023.

Obsérvese que lo solicitado por la accionante es que se le efectuó el debido descuento por las infracciones cometidas mediante la realización de una audiencia de conciliación, situación que no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, pues a) Si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.b) Al juez constitucional no le fue dada la facultad de asumir competencias asignas por la ley a otras autoridades, es decir no puede hacer el trabajo de toros, so pena de incurrir en responsabilidad al igual que las demás autoridades (art. 6 constitucional)

5. En esa línea de ideas, frente a la pretensión de la accionante conforme fue solicitada que se le efectuó el debido descuento por las infracciones cometidas mediante la realización de una audiencia de conciliación, resulta improcedente acceder a ello, pues como se dijo en precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (pago de unas multas de tránsito), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

³ C.C. T. 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

6. Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario, a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se compruebe la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada,

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el juzgado10 Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia N° 098 del 30 de junio de 2023**, proferida el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **JENNY CORTÉS LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.114.815.130**, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dcbb082c1246508cbef3542acfbdbb1ca8ea753a067d6d33cc5427dd2a744b**

Documento generado en 14/08/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>